

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Incidente de desacato promovido por
Héctor Arnulfo Pérez Hernández en
contra de la NUEVA E.P.S.

Rad. 68861-3103-002-2023-00046-01

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, del 04 de julio de 2023, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2023 por el mismo Juzgado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2023, ordenó a la Nueva EPS, entre otras cosas que: "...que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, suministrar y cubrir el servicio de enfermería a HECTOR ARNULFO HERNÁNDEZ PÉREZ conforme lo prescriban los médicos generales y especialistas tratantes, con ocasión de la enfermedad que padece (pérdida progresiva de la marcha en miembros inferiores con compromiso de esfínteres documentando una lesión medular desmielinizante dorsal extensa desde la columna torácica hasta el cono medular). TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a ordenar y garantizar la atención integral al señor HECTOR ARNULFO HERNÁNDEZ PÉREZ, lo que comprende, todos y cada uno de los servicios médicos que requiera, siempre que el médico tratante así lo ordene, tales como, instrumental de enfermería, insumos, terapias, cirugías, los servicios hospitalarios, quirúrgicos, valoraciones, farmacéuticos, entre otros y general toda prestación en salud que aquella que necesite para la recuperación de su salud, con respecto a su patología de pérdida progresiva de la marcha en miembros inferiores con compromiso de esfínteres documentando una lesión medular desmielinizante dorsal extensa desde la columna torácica hasta el cono medular"

2. Con escrito del 07 de junio de 2023, Héctor Arnulfo Hernández Pérez, informa que hasta la fecha, la Nueva EPS no ha suministrado el servicio de enfermería y las terapias no las ordenan completas, teniendo en cuenta que el médico tratante ordena 30 y solo le autorizan 15 o 20 a sabiendas

que de ello depende en mucho si no su recuperación si el detener un poco sus padecimientos.

3. Mediante auto del 09 de junio de 2023, el A quo dispuso requerir a la representante legal de la Nueva EPS - Regional Nororiente para que en el término de dos días informara el motivo por el cual no está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2023; igualmente, se ofició al Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS para que iniciara los procesos disciplinarios pertinentes por la conducta omisiva de la subalterna y para que inicie los procedimientos necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela.

4. En respuesta al requerimiento, la entidad solicita se le conceda un término prudencial porque de manera conjunta con el área de salud de la Nueva EPS, se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho; que una vez obtenga el resultado de las gestiones adelantadas, las pondrá en conocimiento mediante respuesta complementaria.

5. Posteriormente con auto del 20 de junio de 2023, se apertura el incidente y una vez adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 04 de julio de 2023, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., imponiéndole como sanción cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 29 de mayo de 2023 por el mismo Juzgado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibídem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de

desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Desde ya debe advertir la Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado en el fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados, pero diferenciales¹. También, la Corte Suprema de Justicia², acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, tiene dicho que:

«(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...). En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto

¹ CC. T-280 de 2017, T-254 de 2014, T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006.

² CSJ.ATC1247-2021, ATC085-2019, ATC3660-2017, ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; también pueden consultarse las STC1985-2020, STC6681-2018 y STC5793-2017.

sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando» ...

6. Atendiendo lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, se estableció que, la Dra. Vega Gómez, es a quien le compete autorizar y realizar lo correspondiente con las ordenes emitidas en favor del accionante Héctor Arnulfo Hernández Pérez y ha sido negligente y está poniendo en riesgo la salud del paciente; lo anterior teniendo en cuenta que, hasta el día de hoy, la entidad no ha dado cumplimiento de manera total al fallo de tutela, sin que exista excusa alguna para la demora en el trámite.

En efecto, no se puede justificar el incumplimiento frente a lo ordenado, manifestando respecto al servicio de enfermería, que "La IPS Projection Life" remite soporte de valoración médica realizada el día 11 de junio de 2023 en la que se define: "paciente en el momento sin procedimientos invasivos propios de manejo por auxiliar de enfermería ni aplicación de medicamentos intravenosos". Por lo anterior, en la mencionada valoración se evidencia que NO es necesario la prestación continua del servicio de enfermería domiciliaria, solo la visita domiciliaria por enfermería cada 15 días, para el cambio de sonda vesical..."; lo anterior teniendo en cuenta que, el servicio de enfermería no estaba supeditado a una nueva valoración del paciente, pues el mismo ya había sido ordenado por el médico tratante y protegido por vía constitucional, luego entonces, es más que evidente que, la orden de tutela no se ha materializado, pues de acuerdo con la información suministrada por el mismo accionante vía telefónica, hasta la fecha no se ha

suministrado el servicio de enfermería ordenado mediante tutela del 29 de mayo de 2023.

De lo anterior resulta evidente que el actor no ha recibido los servicios de conformidad a lo impartido en el fallo de tutela, por tanto, el hecho vulnerador a su derecho fundamental deprecado, persiste.

7. En ese orden de ideas y consecuente con lo indicado, esta Corporación procederá a confirmar la decisión objeto de consulta, por cuanto no está probado al interior del sub lite, el cumplimiento total por parte de la entidad accionada, del fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2023.

8. De otra parte, solicita la parte incidentada que se modifique la sanción de arresto conmutándola por multa conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, pedimento que no está llamado a prosperar si se tiene en cuenta que actualmente se encuentra superada la situación sanitaria originada por el covid 19 que conllevó en otrora época al cambio de la sanción de arresto por multa. De igual manera, el arresto domiciliario tampoco es procedente, toda vez que, la normativa especial que regula la sanción por desacato no permite tal posibilidad, siendo en todo caso distinta a la que regula para otros ámbitos jurídicos sancionatorios.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la decisión consultada de fecha 04 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, conforme a lo expuesto en precedencia.

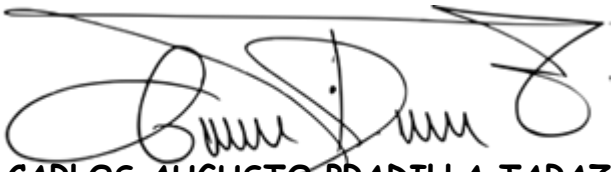
Segundo: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

Cuarto: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

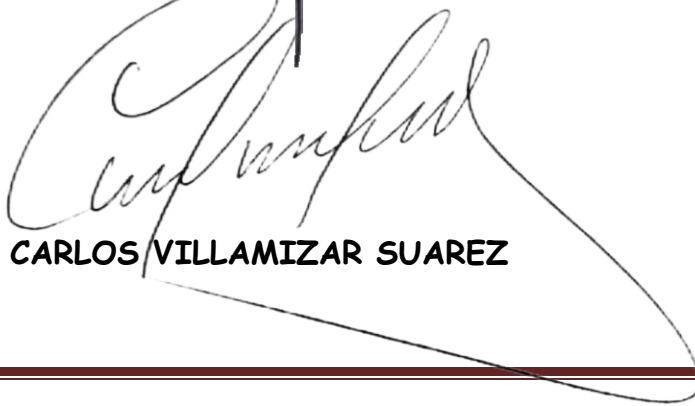
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ